

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 3 DEL AÑO 2012.

No.9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

- DECRETO NUM. 795.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG.2
- DECRETO NUM. 796.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DIAZ ORDAZ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG.6
- DECRETO NUM. 797.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG.13
- DECRETO NUM. 798.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES YUCUNA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG.16
- DECRETO NUM. 810.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, MIAHUATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG.17
- DECRETO NUM. 811.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ALBARRADAS, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG.20
- DECRETO NUM. 812.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS JALIEZA, OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG.23



LIC. GABRIEL CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 797

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO,
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
INGRESOS PROPIOS	703,601.70
IMPUESTOS	3,832.40
DEL IMPUESTO PREDIAL	3,830.40
TRASLADO DE DOMINIO	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	1.00
DERECHOS	58,228.75
ALUMBRADO PUBLICO	1.00
ASEO PUBLICO	7,680.75
MERCADOS	25,807.95
RASTRO	351.75
CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	6,837.60
LICENCIAS Y REFRENDO DEL	-
FUNCIONAMIENTO , COMERCIAL ,INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	-
POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS AUTORIZACIONES	2,535.75
PARA LA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	-
AGUA POTABLE	12,540.68
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	2,315.78
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIA PUBLICA	157.50
PRODUCTOS	553,324.80
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	25,231.50
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	528,093.30
APROVECHAMIENTOS	88,215.75
MULTAS	53,917.50
DONACIONES	34,298.25
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,988,985.65
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	2,056,168.80
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	864,624.60
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACION	7,407.75
FONDO MUNICIPAL SOBRE EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	60,784.50
APORTACIONES FEDERALES	2,565,333.75
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III)	1,892,613.45
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FONDO IV)	672,720.30
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
EMPRESTITOS	1.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
OTROS	1.00
TOTAL DE INGRESOS	6,257,926.10

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$103.95 para predios urbanos y \$ 51.95 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal durante los meses de enero, marzo mayo, julio, septiembre, noviembre.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto, la realización, la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago de boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indican:

I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II.- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
- Box, lucha libre y súper libre, así como los eventos deportivos o similares.
- Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
- Ferías populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a espectáculos que se establezcan en ellas.
- Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas, fichas y mesas de juegos, y:
- Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal para los efectos que se consideran:

I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se harán en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Artículo 16.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la ley de Hacienda municipal del Estado de Oaxaca.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado contado a partir del último día de su realización.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

Artículo 17.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Recolección de basura en casa-habitación	\$ 12.00	Mensual

- a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c. Ubicación del inmueble o predio que se va efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en el que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
- d. Hora señalada para que inicie el evento.
- e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 18.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS	PERIODICIDAD
I.-Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	por evento.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberán comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

**CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

Artículo 19.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas.

- a. Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b. Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c. Respetar los programas y precios dados a conocer al público los que no podrán ser modificados a menos de que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d. Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

CONCEPTO	CUOTAS
I.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos En la tesorería municipal y de morada conyugal.	\$ 20.00
II.- Búsqueda de documentos	10.00

Artículo 20.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

Artículo 14.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores del nivel Municipal para los efectos a los que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Artículo 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado que se tenga establecido para las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$100.00	\$100.00	anual
Industrial	100.00		anual

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**
**CAPÍTULO ÚNICO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 22.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble
6. Constancia de usos de suelo del establecimiento
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 23.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán de solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEXTO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas y personas morales que autorice el municipio, se sujetara a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases cerrados	\$ 50.00	ANUAL

**CAPÍTULO SÉPTIMO
AGUA POTABLE**

Artículo 25.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban de servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso doméstico	\$ 12.00	mensual.

**CAPÍTULO OCTAVO
SANITARIOS Y REGADERAS**

Artículo 26.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagara conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Sanitario público	\$ 2.00	POR EVENTO
II.-Regadera publica	5.00	POR EVENTO

**CAPÍTULO NOVENO
SISTEMA DE RIEGO**

Artículo 27.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M2	CUOTAS	PERIODICIDAD
Por predio	\$ 20.00	Por evento

Artículo 28.- Podrán los municipios percibir productos por concepto enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

MUEBLE	PERIODICIDAD	CUOTA
RETROEXCAVADORA	VIAJE	\$ 250.00
VOLTEO	VIAJE	250.00
AUTOBÚS		
San Juan del Rio Oaxaca	VIAJE	35.00
San Juan del Rio Tlacolula	VIAJE	30.00
San Juan del Rio Mitla	VIAJE	25.00

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 29.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I MULTAS
- II CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS
- III DONACIONES

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 30.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTAS
I.-Faltas administrativas	\$500.00

**CAPÍTULO TERCERO
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

Artículo 31.- El Municipio puede percibir aprovechamientos por cesiones, herencias y legados de acuerdo al artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
DONACIONES**

Artículo 32.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 33.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35.- Los municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del presupuesto de egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

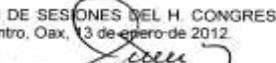
SEGUNDO.- El ayuntamiento de San Juan del Río, Tlaxiaco, hará las adecuaciones realizadas en el artículo 6 de esta Ley, en la tabla general de ingresos.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 13 de enero de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE


DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.


DIP. PERFECTO MEGINAS GUERO
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de Febrero del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 01 de Febrero del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 797, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
"DECRETO NUM. 798
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES YUCUNÁ, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santos Reyes Yucuná, Huajuapán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	220.00
IMPUESTOS	220.00
Del impuesto predial	220.00
PARTICIPACIONES	1'965,273.30
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1'965,269.70
Fondo Municipal de Participaciones	1'329,208.80
Fondo de Fomento Municipal	577,486.80
Fondo Municipal de Compensaciones.	39,855.05
Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y diesel.	18,722.65
APORTACIONES	
APORTACIONES FEDERALES	2,546,245.40
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1'941,189.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	605,055.60
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
Empréstitos	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	4,511,741.70

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO UNICO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.